

Expte.

DI-1385/2012-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE DAROCA.
PLAZA DE ESPAÑA 6
50360 DAROCA (ZARAGOZA)**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la necesidad de intervenir en problemas de ruidos

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 25/07/12 tuvo entrada en esta Institución una queja exponiendo el problema que se genera en algunas calles del casco histórico de Daroca por la prolongación de los horarios de las terrazas de los bares allí existentes, que al permanecer abiertos hasta bien entrada la noche, o incluso hasta la madrugada en determinados días, son una continua molestia para los vecinos, al impedirles el descanso. Se indica en la misma que esta situación ha sido puesta de manifiesto en diversas ocasiones a los responsables municipales, pero no se ha hecho nada para encauzarla dentro de unos términos razonables.

SEGUNDO.- Admitida a supervisión, y en orden a la instrucción del expediente, se envió con fecha 31 de julio un escrito al Ayuntamiento de Daroca recabando información acerca del problema expuesto y las actuaciones municipales respecto del mismo.

TERCERO.- Tras reiterarse la solicitud mediante un escrito expedido el 18 de septiembre, la respuesta municipal se recibió el día 4 de octubre; viene contenida en un acuerdo de la Junta de Gobierno donde señala *“que el Ayuntamiento carece de los medios necesarios para poder comprobar y, en su caso, atajar la cuestión formulada en la queja y que, por otra parte, considera que más los ruidos obedecen al ocasionado por las personas que transitan por dicha calle y la Plaza de Santiago en que aquella desemboca”*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre la obligación municipal de intervenir en los problemas en las vías y espacios públicos y de control de actividades.

Conocida la problemática generada por situaciones de la misma naturaleza, estudiada en múltiples expedientes tramitados desde aquí, es conveniente hacer algunas consideraciones sobre la necesidad de los responsables municipales de comprobar la situación concreta y, en su caso, intervenir mediante la adopción de las medidas necesarias, por sí mismos o en colaboración con otras administraciones.

Debemos comenzar señalando que, si tradicionalmente el ruido se ha

incluido entre las actividades molestas, en la actualidad está plenamente reconocido que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de las personas, estando clínicamente comprobado que el sometimiento a un ruido excesivo produce enfermedades tales como traumatismos y pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afectaciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza; y no menos graves son los efectos psicológicos con padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio, irritabilidad con grave afectación del rendimiento del trabajo físico e intelectual. No plantea cuestión que el ruido es una manifestación grave de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas, y ello exige una respuesta jurídica proporcionada.

Ante situaciones de esta naturaleza, existe una obligación administrativa de intervenir. *“La garantía de la seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana”* es el primero de los ámbitos de acción pública en que los municipios podrán prestar servicios y ejercer competencias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42.2.a de la Ley de Administración Local de Aragón; esta competencia es asignada por su artículo 44.a a todos los municipios, independientemente de su nivel poblacional. En consecuencia, desde las Corporaciones Locales deberán instrumentarse los medios necesarios para, por si mismas o con la colaboración que puedan recabar de otras administraciones públicas, garantizar adecuadamente la tranquilidad y pacífica convivencia en los lugares de ocio y esparcimiento colectivo.

Por otro lado, la *Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón*, asigna a los municipios en su artículo 10.i *“Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal”*, estableciendo a su favor determinadas medidas coercitivas para hacer cumplir la normativa.

Las licencias de apertura y funcionamiento constituyen autorizaciones de tracto sucesivo, cuyas condiciones deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando autorizada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias.

En este sentido, el artículo 76 de la *Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón*, regula la función pública de inspección, cuya finalidad no es otra que garantizar que las actividades sujetas a intervención ambiental se ajusten a la legalidad y verificar el cumplimiento y la eficacia de las condiciones establecidas en el régimen de intervención aplicable en cada caso, con el objetivo de *“a) Comprobar que las actividades se realicen según las condiciones en que se hubiere autorizado o aprobado su realización, así como su adecuación a la legalidad ambiental. b) Determinar la eficacia de las medidas de prevención y corrección de la contaminación, así como de las de protección ambiental que se hayan fijado en los distintos actos de control e intervención administrativa previa”*,

estableciendo en este mismo Título VII las actuaciones a realizar en caso de detectar irregularidades en su funcionamiento, que pueden incluso suponer la suspensión de actividades o la ejecución subsidiaria de medidas correctoras.

La facultad de intervención que la normativa otorga en general a la Administración municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades, así como controlar que se desarrollen de acuerdo a los límites que les sean de aplicación, pudiendo recabar para ello la colaboración de otras administraciones si sus medios fuesen insuficientes a tal objeto, y sin que pueda quedarse en una simple labor de mediación cuando se planteen problemas que afecten a su ámbito de competencias.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Daroca la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, utilizando los medios propios municipales o en colaboración con los que puedan facilitarle otras administraciones, procure que la actividad de las terrazas de los bares se desarrollen de acuerdo a las normas de horarios y ruido que les son aplicables y no sean una rémora para la pacífica convivencia ciudadana.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 19 de noviembre de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE